

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. 540013105001-2022-00004-00
D/ ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS.
C/ SOLEDAD LEÓN LAGUADO.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda ejecutiva laboral fue enviada por la Oficina Judicial correspondiendo por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada. PROVEA.-

Cúcuta, marzo 02 de 2022.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Cúcuta, dos de marzo de dos mil veintidós.

ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS actuando a través de apoderado demanda por la vía Ejecutiva Laboral a la SOLEDAD LEÓN LAGUADO, para que mediante el juicio correspondiente se libre Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral en contra de la antes referida por los valores y conceptos reseñados en sus pretensiones.

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo se hace estudio de la demanda, estableciéndose que la parte demandante, ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, pretende según lo manifestado en dicho acápite que se le cancele la suma de \$22.500.000.-, suma correspondiente al 30% de los dineros recuperados a favor de la acá demandada dentro del proceso judicial RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Pamplona, identificado con el radicado 2021-003, en valor de \$75.000.000.-, más los intereses moratorios estimados con base a la tasa de interés bancaria establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y se condene a la demandada en las costas y agencias en derecho que se generen en desarrollo de éste proceso.

En atención al proceso que nos ocupa es de tener presente las disposiciones que regulan lo relacionado con el título ejecutivo tanto en el C.P.T. y de la S.S. como en el C.G.P..

El artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. reza: **“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”**

Así mismo el artículo 422 del C.G.P., aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece: **“TITULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.**

Es de traer a colación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, **y que emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Nótese que en el caso que nos ocupa la parte ejecutante allega básicamente como título de ejecución contrato de prestación de servicios suscrito en mayo 12 de 2020 por la señora, ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, representante legal de la empresa SAEL CONSTRUCTORA, contratista, y SOLEDAD LEÓN LAGUADO, contratante, contrato que **tiene por objeto conforme la cláusula TERCERA, prestar los servicios de avalúo comercial del inmueble, dictamen pericial de daños y perjuicios respecto y la defensa de los derechos dentro del proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** de inmueble localizado en la Calle 4 No. 4-29, 4-33, 4-39 barrio el Centro de Chinácota, identificado con carta catastral 010000310002000, resaltando que el contrato de prestación no tiene plasmado el sello de diligenciamiento de reconocimiento de la contratante, SOLEDAD LEÓN LAGUADO.

Igualmente es de hacer notar que estamos en presencia de un título complejo donde se debe tener prueba de lo contratado, como son el avalúo comercial del inmueble, dictamen pericial de daños y perjuicios de los cuales no se aporta documento alguno, respecto del RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, se aporta copia simple del Acta de Conciliación de fecha junio 16 de 2021, sin adjuntarse audio ni copia del auto que le reconoce personería jurídica al Dr. DIDIER SNEYDER BARRERA LAGUADO, profesional del derecho contratado por la acá demandante, ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, para adelantar el proceso de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa.

También es de resaltar que varios de los documentos aportados para conformar el título complejo no cumplen con lo ordenado en el **parágrafo del artículo 54A. Adicionado. Ley 712 de 2001, art. 24 del C.P. de T.S.S.** que refiere a cuando las reproducciones simples se pueden reputar como auténticas, **pero hace la salvedad que no se tendrá como auténtico cuando el documento se pretenda hacer valer como título ejecutivo.**

Es de traer a colación que un título complejo está conformado por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo, para el caso marras sería el contrato de prestación de servicios y la prueba de su cumplimiento que serían el avalúo comercial del bien inmueble, el dictamen pericial de daños y perjuicios y el acta y audio de la conciliación realizada en el Juzgado Primero del Circuito de Pamplona con documentación que de fé del cumplimiento de dicha conciliación ya que todos estos acreditan la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Así las cosas, vemos como en ésta demanda no se aporta el avalúo comercial del bien inmueble ni el dictamen pericial de daños y perjuicios, ni obra prueba del cumplimiento de estos servicios contratados, no pudiéndose integrar el título complejo, además que varios de los documentos aportados son copias simples incumpliendo con el **parágrafo del artículo 54A. Adicionado. Ley 712 de 2001, art. 24 del C.P. de T.S.S.**, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago como se dirá en la parte resolutive del presente auto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase al Dr. DIDIER SNEYDER BARRERA SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.481.106 expedida en Cúcuta y T.P. No. 306.815 del C.S. de la J., como apoderado de la señora, ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.370.566 de Cúcuta, conforme memorial poder conferido.

SEGUNDO. ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

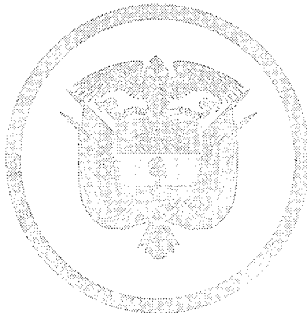
TERCERO. Archívese el expediente, una vez ejecutoriado el auto, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,




EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REF .EJECUTIVO LABORAL RDO. No. 540013105001-2022-00022-00
DTE. ERICA ELIANA GENTIL QUINTERO.
DDO. CONSORCIO VIVA COLOMBIA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral fue remitida por la Oficina Apoyo Judicial, correspondiendo por reparto a este Juzgado, encontrándose debidamente radicada. Igualmente informo que inicialmente la demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta. PROVEA.-

Cúcuta, marzo 02 de 2022.

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos de marzo de dos mil veintidós.

Estudiada el expediente que nos ocupa, se observa que inicialmente la demanda fue repartida al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, Despacho que declara la falta de Competencia para conocer del proceso con auto de enero 17 hogaño, ordenando la remisión a la Oficina Apoyo Judicial de Cúcuta, a efecto que sea repartida entre los Juzgados Laborales, habiendo correspondido por reparto a éste Despacho.

Estando los autos al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se establece que el poder como la demanda no están dirigidos al Juez competente, los fundamentos y razones de derecho y el soporte jurídico de la cuantía no son los proceso ejecutivo laboral e identificar la clase de proceso, entre otros, es decir **adecuar la demanda en general a la especialidad laboral** conforme el artículo 25 del C.P.T. de la S.S..

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda no reúne los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se devolverá, como se dirá en la parte resolutive del presente auto, para que subsane dentro del término de cinco (05) días las deficiencias señaladas, conforme el inciso primero del artículo 28.- del C.P.T. y de la S.S.. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 15.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase a la Dra. LISBEY TATIANA ACEVEDO SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.268.072 de Pamplona y T.P. 284.699 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, ERICA ELIANA GENTIL QUINTERO.

SEGUNDO. Devolver la demanda presentada por la Doctora LISBEY TATIANA ACEVEDO SARMIENTO, otorgándose el término de cinco (5)

días para que subsane las deficiencias señaladas, conforme la parte motiva del presente proveído.

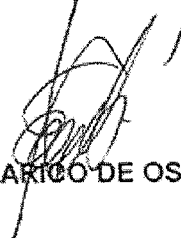
NOTIFÍQUESE

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.